Supervisión Cooperativa



16 de abril de 2015 SC-352-2015

Señora

Carolina Muñoz Solís

Correo electrónico: resersa@gmail.com

Números de contacto: 8483-0434

Estimada señora:

Reciba un saludo cordial.

En atención a su consulta planteada vía correo electrónico, recibida en esta Área de Supervisión Cooperativa el día 13 de abril de 2015 y por medio de la cual solicita nuestro criterio con respecto al tema de la Ley que establece el porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Juntas Directivas de las asociaciones, sindicatos y grupos solidaristas, procedo a brindarle respuesta en los términos que a continuación se detallan:

ANTECEDENTE:

Concretamente, en la consulta del 13 de abril de 2015 nos fue indicado lo siguiente:

"...Les agradecería me indicaran si la ley de igual en los puestos a elegir en las juntas directivas de asociaciones aplican para las cooperativas..."

ANALISIS LEGAL DE LO CONSULTADO:

En lo que respecta a la Ley en mención, debe informarse a la consultante, que la Ley No. 8901 denominada: "Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las



Avenidas 5-7

Calle 20 Norte

San José | Costa Rica

Supervisión Cooperativa



directivas de asociaciones, sindicatos y asociaciones solidaristas", se encuentra vigente desde el 27 de diciembre del año 2010, publicada en el Diario Oficial la Gaceta número 251.

Ahora bien, revisada en su oportunidad dicha Ley, se observó que la obligación de establecer un porcentaje mínimo de mujeres en las órganos directivos, no incluyó a las asociaciones cooperativas, dado que la referida Ley solo incluyó de forma expresa a: sindicatos, asociaciones civiles, asociaciones de desarrollo comunal y asociaciones solidaristas, al reformar de forma expresa la normativa legal que rige a cada una de estas organizaciones.

Por lo tanto y dado que la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP número 4179 y sus reformas, no fue modificada por dicha Ley 8901, las cooperativas de primer grado y organismos cooperativos de segundo grado no resultaron afectados por dicha normativa.

Por último, es esencial señalar que el criterio de quien suscribe, se formula exclusivamente con base en la información suministrada y los documentos aportados. Asimismo, debe aclararse que, como corresponde, el presente análisis se circunscribe a la materia que compete a la suscrita, que es la materia o ámbito jurídico.

Quedo a la disposición para cualquier aclaración o ampliación, suscribe,

Lieda. Adriana Vargas Zampra

Asesora Jurídica Supervisión Cooperativa/

AVZ.

C.c: Consecutivo/Expediente.



DE FOM

SUPERVISION